

## SEGUNDA SECCIÓN

# ESTUDIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

## FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DEL PENSAMIENTO DEL PROFESOR MASSINI CORREAS

Carlos Alberto Gabriel MAINO\*

SUMARIO: I. *El concepto de derechos humanos*. II. *Necesidad de un fundamento*. III. *El consenso como fundamento de los derechos humanos*. IV. *Un fundamento absoluto para los derechos*. V. *El fundamento de los derechos humanos como pensamiento trascendente*.

### I. EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

En marzo de 1987, hace 27 años, el profesor Massini Correas publicó un artículo intitulado “Derechos humanos y consenso”.<sup>1</sup> En esa oportunidad intentaba reunir el estado de la cuestión en aquel momento respecto de la fundamentación de los derechos humanos en la vigente teoría jurídica. Allí Massini recordaba que la idea de los derechos humanos corrió siempre ligada al iusnaturalismo hasta la década de los sesenta del siglo XX.

En efecto, a partir de los ya míticos años sesenta, el instituto de los derechos humanos había obtenido carta de ciudadanía para el debate público merced a las políticas implementadas por la administración de Jimmy Carter en los Estados Unidos, y luego imitadas por el resto de Occidente. Verdaderamente ello los volvió omnipresentes tanto en el discurso jurídico como político.<sup>2</sup>

---

\* Doctor en derecho por la Universidad de Santiago de Compostela. Profesor con dedicación especial en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, y profesor del Departamento de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>1</sup> Massini Correas, Carlos Ignacio, “Derechos humanos y consenso”, *El Derecho*, Buenos Aires, núm. 6702, 1987, pp. 1-3.

<sup>2</sup> Véase Massini, Carlos Ignacio, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987, p. 137.

En esos años surgieron autores iusnaturalistas que comenzaron a rechazar la noción de los derechos humanos. En aquel trabajo el profesor Massini mencionaba el caso de Villey, y en nuestros días este camino viene a quedar representado por profesores como el español Miguel Ayuso Torres,<sup>3</sup> el brasileño Ricardo Dip y el italiano Danilo Castellano.<sup>4</sup> Al mismo tiempo, pensadores positivistas terminaron aceptando la noción de derechos humanos, y para este caso el profesor mendocino cita a Norberto Bobbio, y podríamos agregar nosotros a la actual corriente neoconstitucionalista en todas sus vertientes.

Así las cosas, podríamos reunir las grandes ideas de fundamentación de los derechos humanos en dos grandes grupos: el de los iusnaturalistas y el de los que no lo son. Este trabajo busca realizar un aporte a la comprensión de estas dos alternativas, profundizar en estos dos caminos de fundamentación que aparecen en el horizonte y estudiar las posibles soluciones delineadas por el profesor Massini. Para realizar esta tarea se presenta la necesidad primera de ofrecer un concepto de derechos humanos. Sin este punto de partida epistemológico es muy difícil realizar cualquier elaboración posterior. En efecto, ¿de qué otro modo puede argumentarse acerca del fundamento de algo sin precisar liminarmente su concepto y contenido?

Quisiera proponer para una conceptualización de los derechos humanos, la idea de que los derechos humanos son un concepto análogo. Así, podríamos decir que existe una analogado principal, de mayor fuerza significante, en la interpretación de los derechos humanos *como una expresión subjetiva de la ley natural*, es decir, como derechos naturales, y *como una expresión de la condición de persona y especial dignidad del hombre*. También, como analogados secundarios, tenemos la interpretación de los derechos humanos como un recurso tópico orientado a la instauración de la justicia en el discurso jurídico; asimismo, como derechos fundamentales o constitucionales, concepto este último que constituye el analogado normativo.<sup>5</sup>

Con este concepto análogo me inscribo sin ningún esfuerzo en la senda del profesor Massini, pues esta concepción análogica no le es extraña. Ello es así en primer lugar porque aunque no lo manifieste expresamente respecto de los derechos humanos, si lo hace del derecho en general, y, en segundo lugar, porque ha elaborado distintas definiciones análogicas a lo lar-

---

<sup>3</sup> Véase Ayuso, Miguel, *¿Ocaso o eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

<sup>4</sup> Véase Castellano, Danilo y Passeri Pignoni, Vera, *L'Institut International d'Études Européennes "A. Rosmini"*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2006, *passim*.

<sup>5</sup> Esta conceptualización la he desarrollado extensamente en Maino, Carlos Alberto Gabriel, *Concepto y fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 2013, pp. 181 y *passim*.

go de su prolífica producción jurídica. En este sentido encontramos un concepto de derechos humanos que tiene como punto de partida

el orden de la inteligencia que descubre la realidad del hombre y de las cosas humanas. Este orden inmanente a todas las cosas, al ser conocido por la inteligencia, hace posible que el entendimiento práctico aprehenda la evidencia de una normatividad que se impone de modo necesario, más allá de lo que establezcan las legislaciones estatales en cada caso determinado..., es decir, que el conocimiento de las estructuras de la realidad, hace patentes a la conciencia jurídica los valores y reglas fundamentales para la convivencia humana. Y es de estas reglas —tradicionalmente conocidas como “ley natural”— de donde se derivarán para los sujetos ciertas facultades de obrar o de exigir...<sup>6</sup>

Pero a renglón seguido de la cita que antecede, sostiene que:

Cuando esta ley es la sancionada por el estado dentro del ámbito de sus competencias propias, dará origen a derechos subjetivos positivos; cuándo esta ley sea la que se hace patente a la razón práctica a partir del conocimiento de las realidades humanas,... [dará origen a] derechos subjetivos naturales, llamados hoy, con poco feliz terminología, “derechos humanos”.<sup>7</sup>

Adviértase que Massini encontró, en un primer momento, un analogado principal de la noción de derechos humanos como derechos naturales, es decir, facultades de obrar o de exigir derivadas de la ley natural, y un analogado secundario, como derechos subjetivos positivos, últimamente denominados derechos fundamentales en tanto se encuentran incorporados a las Constituciones y tratados internacionales de derechos humanos. Pero además, posteriormente también ha desarrollado un concepto de derechos humanos que no es elaborado directamente como implicación de la ley natural sino como implicación de la *personidad* del ser humano. Desde esta perspectiva, que no es en nada contraria a la anterior, sostiene que los derechos humanos “son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personalidad de su sujeto, o en algunas de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personalidad y de los que se es titular lo reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aún cuando éste los niegue”.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Massini, Carlos Ignacio, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, cit., pp. 143 y 144.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>8</sup> Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001.

Este mismo camino es el que han tomado —entre otros— Javier Hervada y la colombiana Ilva Myriam Hoyos Castañeda. Con cita de Cotta<sup>9</sup> la profesora Hoyos recuerda que

el derecho es la segunda naturaleza del hombre. La primera naturaleza es fundante. Es la estructura antro-po-ontológica propia del ser humano. La segunda naturaleza es reflexivo-protectora, consecuencia de la primera y condicionada al reconocimiento de un orden, no de un orden cualquiera sino de uno humanamente coexistencial... los derechos humanos son... bienes que se inhiere en una realidad sustancial por no tener la capacidad de ser en sí sino por tener la de ser en otro... Entre el alguien que sustenta —la persona— y el algo que es sustentado —los derechos humanos— existe una relación similar a la que se da entre la sustancia y los accidentes.<sup>10</sup>

También Hervada realiza una *hermenéutica de la personeidad* en relación con los derechos humanos. Recordemos un ya clásico artículo de Hervada intitulado “Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho”.<sup>11</sup> Allí realiza una primera observación, la de que los derechos humanos son preexistentes a las leyes positivas,<sup>12</sup> pero reafirmando su condición jurídica, es decir, de verdaderos derechos.<sup>13</sup> Luego se adentra en el tema conceptual que ahora nos ocupa definiéndolos como inherentes a la persona humana,<sup>14</sup> siendo que ésta los posee por ser dueña de sí y por su dignidad intrínseca.<sup>15</sup> Por lo tanto, precisa que no todos los derechos naturales son derechos humanos, sino sólo los más relevantes en la estructura fundamental de la persona humana y de la sociedad.<sup>16</sup>

<sup>9</sup> Véase Cotta, Sergio, *Soggetto umano, Soggetto giuridico*, Milán, Giuffrè, 1997, p. 112.

<sup>10</sup> Hoyos Castañeda, Ilva Myriam, *De la dignidad y de los derechos humanos*, Bogotá, Universidad de La Sabana-Temis, 2005, p. 226.

<sup>11</sup> El artículo fue escrito para ser presentado en el *X Congreso Interamericano de Filosofía* que, bajo el tema general “derechos humanos”, se celebró los días 18 al 23 de octubre de 1981 en Tallahassee, Florida, y publicado en: *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. IX, 1982, pp. 243-256. Más tarde fue incorporado a varias obras, entre ellas, a la célebre Hervada, Javier, *Escritos de derecho natural*, 2a. ed., Pamplona, Universidad de Navarra, 1993. Y luego repetido en donde lo he tomado: Massini Correas, Carlos Ignacio, *El iusnaturalismo actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, pp. 109-124.

<sup>12</sup> Véase Hervada, Javier, “Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho”, en Massini Correas, Carlos Ignacio, *El iusnaturalismo actual*, *op. cit.*, p. 110.

<sup>13</sup> Véase *ibidem*, p. 116.

<sup>14</sup> Véase *ibidem*, p. 119.

<sup>15</sup> Véase *ibidem*, p. 124.

<sup>16</sup> Cf. Cianciardo, Juan, “*Humana iura*. Realidad e implicaciones de los derechos humanos”, en Rivas, Pedro, *Natura, ius, ratio. Estudios sobre la filosofía jurídica de Javier Hervada*, Lima, Universidad de Piura, 2005, *passim*.

## II. NECESIDAD DE UN FUNDAMENTO

Con la somera conceptualización que antecede podemos abordar el problema atinente a este trabajo, sin dejar de tener en cuenta que el considerar a los derechos humanos como un concepto análogo implica la adscripción a una epistemología determinada, pues la analogicidad presupone la ontología. La posición que adopta la actitud gnoseológica de conocer la cosa análogamente presupone que la cosa puede ser conocida, y que la realidad es de tal entidad que puedo conocerla sólo de manera análoga. En otras palabras, la conceptualización de los derechos humanos invita a realizar un abordaje de esa realidad desde una cierta ontología jurídica. En efecto, concepto y fundamento son dos cuestiones inescindibles en el estudio de cualquier tópico jurídico, y ello puede generar un estancamiento circular: no podemos conocer el fundamento de algo si no sabemos lo que es y no podemos saber lo que es sin conocer se fundamento.

A este respecto, Massini recuerda que los derechos humanos son del tipo de realidades que requieren una fundamentación racional, dado que no se imponen con la evidencia empírica de las cosas materiales. Sin explicación a la inteligencia con la que se vinculan, los derechos carecerían de existencia, ya que esta existencia consiste en su exigibilidad deóntica, la que supone el conocimiento y la aceptación de quienes son titulares u obligados por ellos. Pues se trata de “entidades intencionales, que tienen existencia en el entendimiento que los conoce y los acepta porque los encuentra justificados racionalmente, justificación racional en que consiste casualmente la fundamentación de estas realidades”.<sup>17</sup>

Ahora bien, esta *explicación* no puede descansar en una norma positiva, de modo que el argumento fuera “deben respetarse los derechos humanos porque la ley lo dice”, y ello es así, pues nos quedaríamos sin vara para identificar su conculcación por parte del poder político. Andrés Ollero hace una buena descripción de ello, al afirmar que:

sólo la defensa de determinados intereses —políticos, religiosos—,... explica el afán incoherente de incluir a los “derechos humanos” dentro del campo de una teoría jurídica tomada en serio. Confesarse “positivista” y buscar a la vez un punto de apoyo para hablar con “fundamento” de tales derechos se convierte en una ardua empresa, a no ser que se esté dispuesto a saborear la amarga pócima de una ética irracional. Pocos positivistas parecen mostrarse capaces de ello.

---

<sup>17</sup> Massini Correas, Carlos Ignacio, “Acerca del fundamento de los derechos humanos”, *El iusnaturalismo actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 189.

Ciertamente, en opinión de Ollero, la ya mencionada y repetidísima propuesta de Bobbio de soslayar el problema del fundamento en tributo a la evidencia de la Declaración Internacional de 1948<sup>18</sup> consiste en suplantar el irracionalismo ético que supuestamente constituyen las propuestas fundamentadoras, por un “irracionalismo a secas; un curioso fideísmo secularizado”. Según este autor, la necesidad de la pregunta por el fundamento no es sólo un problema de índole especulativo, exigido por el desconcierto que provoca el llamado a una especie de “religión civil” que son los derechos humanos; sino también por un doble imperativo de orden práctico. En primer lugar, la convicción de que la tarea jurídica y política por el reconocimiento y efectiva vigencia de los derechos exige un fundamento por el cual combatir.<sup>19</sup> La segunda razón práctica es la función contra-mayoritaria que las Constituciones otorgan a los derechos, que sólo puede ser desempeñada con sólido fundamento para no caer presa de la “dictadura de la mayoría”.<sup>20</sup>

Y resume más tarde Ollero que

Un positivismo o empirismo estricto obligaría a un pasivo ‘ignoramos’, enervante para el jurista práctico. El refugio en supuestos consensos consumados, que harían irrelevante todo debate filosófico, resulta desmentido por la misma historia de la Declaración Universal y por la anómala bifurcación de los Pactos. No se cuenta con un consenso real que elimine las discrepancias, sino con una equivocidad de lenguaje que las encubre. La pretendida solución historicista del problema del fundamento es todo un monumento al voluntarismo.<sup>21</sup>

Ciertamente, todo derecho en cuanto tiene capacidad de incidir coactivamente en el ámbito de la libertad individual exige un fundamento de legitimación, si quiere diferenciarse de la mera imposición fáctica de la fuerza. Si los derechos humanos quieren constituirse además como criterios condicionantes del uso de la coacción por parte del derecho, con más razón deberán tener un fundamento pre-positivo.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> “Si la mayor parte de los gobiernos existentes están de acuerdo en una declaración común, es signo de que se han encontrado buenas razones para hacerlo. Por eso, ahora no se trata tanto de buscar otras razones, o sin más, como querrían los iusnaturalistas resucitados, la razón de las razones, sino de poner las soluciones para una más amplia y escrupulosa realización de los derechos proclamados”. Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 129.

<sup>19</sup> Véase Ollero Tassara, Andrés, *Derechos humanos y metodología jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 134.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 135.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 147.

<sup>22</sup> Véase *ibidem*, p. 150.

El profesor Francisco Puy se ha manifestado del mismo modo, sosteniendo que el hecho de que el fundamento de los derechos humanos haya perdido interés luego de la declaración internacional es impropio de la tarea del jurista.<sup>23</sup> Recordemos que Puy refiere que del problema de la fundamentación

nadie puede sustraerse a la necesidad de solucionarlo bien o mal. Esto supuesto, decir que el problema de fundamentar el derecho es un falso problema, y por ende un problema a evitar y a no plantear, es aceptar que cualquier solución al mismo es buena. Pero nadie puede demostrar que todas las soluciones sean igualmente buenas. Y si las hay mejores y las hay peores, lo mejor es discutir y razonar conscientemente la elección, en lugar de dejarla a un fortuito y azaroso ocurrir. Que es la meta en que se empeña el iusnaturalismo cuando intenta distinguir las facultades naturales subjetivas de las que no lo son.<sup>24</sup>

Y más tarde reafirma que: “En cualquier caso, optar por el cálculo de probabilidades es más racional que optar sin ningún cálculo. Y si lo primero puede suponer un sacrificio parcial de la razón, esto segundo significaría sacrificarla plena e irreversiblemente”.<sup>25</sup>

Finalmente, Ollero puntualiza que si concedemos la necesidad del fundamento, e incluso en la necesidad de uno pre-positivo, éste no debe dejar de ser propiamente “jurídico”. Lo contrario pareciera entender al derecho de manera moderna como pura arbitrariedad, sea del individuo o del Estado.<sup>26</sup>

Francisco Leocata ha llegado a conclusiones parecidas al sostener que

la carencia de una fundamentación antropológica, ontológica y ética suficiente, causada por la lógica inherente a la mentalidad de la misma Ilustración, lo que obliga a ir borrando los residuos del concepto de ley natural, y relegando de ese modo el tema de los derechos fundamentales al puesto de una suerte de postulado pragmático o de axioma que, sin ser demostrado, serviría para

---

<sup>23</sup> “Lo habrá perdido para quien haya optado por dejar que la ONU piense en lugar de su propia cabeza... ¿O es que hemos de «alejarnos de nosotros la funesta manía de pensar» por cuenta propia?”. Puy, Francisco, “Algunos tópicos actuales sobre derechos humanos”, *Estudios de filosofía del derecho y ciencia jurídica en memoria y homenaje al catedrático don Luis Legaz y Lacambra*, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 277.

<sup>24</sup> Puy, Francisco, *Lecciones de derecho natural*, 2a. ed. corregida y aumentada, Santiago de Compostela, Porto y Cía. Editores, 1970, p. 621.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 622.

<sup>26</sup> Véase Ollero Tassara, Andrés, *Derechos humanos y metodología jurídica*, cit., p. 152.



coordinar las líneas de un sistema jurídico. Tal sistema, así concebido, sería demasiado vulnerable a la sospecha de formalismo y, por lo tanto también de ideología puesta al servicio de determinados intereses.<sup>27</sup>

Massini ha advertido este peligro, y en ello descansa también la necesidad de fundamentación. Los derechos humanos constituyen un tema en el que “la parcialidad ideológica, la sobrecarga retórica y la inflación literaria, han contribuido especialmente a oscurecerlo y tornarlo cada vez más confuso”.<sup>28</sup> Y esta característica peculiar vuelve aún más necesaria su correcta definición y fundamentación, si se busca ordenar la actividad jurídica y política a la verdad y al bien: “Todo aquel que pretenda la adecuación de la actividad política a la realidad de las cosas y a normas mínimas de racionalidad y verdad, no puede hacer suyo un concepto sin haberlo sometido previamente a un análisis estricto y riguroso”.<sup>29</sup>

### III. EL CONSENSO COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una serie de propuestas de fundamentación de los derechos humanos, siendo diversas entre sí, tienen en común el hecho de mostrar a los derechos humanos como un invento absolutamente autónomo del hombre, sin ninguna realidad natural en que sostenerlo. Massini menciona, en su recordado artículo a Chaïm Perelman, Norberto Bobbio, Jürgen Habermas y Antonio Pérez Luño.<sup>30</sup>

Por mi parte, sin pretender exhaustividad ni plenitud, sumaré a este catálogo a Gregorio Peces-Barba, Luigi Ferrajoli y Gustavo Zagrebelsky. El profesor Peces-Barba ha elaborado toda una fundamentación de tipo materialista y racionalista que presenta a los derechos humanos como un invento de nuestra cultura, producto de sus alternativas históricas y de elaboración puramente artificial y racionalista.<sup>31</sup> Es lo que Rodríguez Toubes llama “dualismo”:

---

<sup>27</sup> Leocata, Francisco, “Visión filosófico-cristiana de los derechos del hombre”, *Tutela de los derechos fundamentales de la persona*, Buenos Aires, EDUCA, 2007, p. 65.

<sup>28</sup> Massini, Carlos Ignacio, “El derecho a la vida como derecho humano”, *El Derecho*, Buenos Aires, núm. 9397, año XXXV, 1997.

<sup>29</sup> Massini, Carlos Ignacio, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, cit., p. 137.

<sup>30</sup> Véase Massini Correas, Carlos Ignacio, “Derechos humanos y consenso”, *op. cit.*

<sup>31</sup> Véase Peces-Barba, Gregorio, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1985, *passim*.

Por un lado, el “derecho de los derechos humanos” nos sitúa en el orden jurídico-positivo, donde la fundamentación se conecta con la validez jurídica, desde el punto de vista formal; o con la actuación de los detentadores del poder normativo, desde el punto de vista material. Por otro lado, la “filosofía de los derechos humanos” nos sitúa en un orden extrajurídico, formado por criterios morales y, en general, de racionalidad. Son los “valores”, que Peces-Barba ha estudiado intensamente. Las dificultades surgen cuando ambos órdenes son invocados simultáneamente, o sin especificar a cuál de ellos se está acudiendo.<sup>32</sup>

Lo que se debe adicionar a esta relación es que, en realidad, el orden moral referido es también de factura consensual.

En la misma línea, los autores neoconstitucionalistas también se vuelcan al consenso como modo de fundamentar los derechos. Ferrajoli brega por el establecimiento de una “Constitución mundial” y por el desarme de los Estados en beneficio de una autoridad mundial que monopolice el uso de la fuerza para la instauración del constitucionalismo de los derechos humanos. Pero para este autor, el derecho también es algo artificial, es como los hombres quieren que sea, “es como lo hacen los hombres y como nosotros lo construimos”.<sup>33</sup> ¿Cuál es el fundamento de los derechos humanos desde esta perspectiva? El interrogante se asocia aquí también con el problema de la universalidad, ¿cómo podemos establecer una Constitución mundial, cuando cientos de miles de personas en el mundo aún tienen el Corán como Constitución o sostienen cosmovisiones contrarias a las occidentales? Fundamentar los derechos humanos en una Constitución mundial es someterlos al consenso de un mundo que los desconoce sistemáticamente. Si los derechos humanos tienen algún fundamento no parece que sea éste. La contradicción se da por la negativa de Ferrajoli a una apertura al pensamiento metafísico, pues ha insistido que la suya es una teoría “rígidamente iuspositivista”.<sup>34</sup> Y aún redundando en que “los derechos existen sólo cuando han sido puestos”, que los derechos se encuentran sujetos “a los imprevisibles itinerarios de la historia”, y que “las garantías sólo existen si fueron puestas”.<sup>35</sup>

Ferrajoli entiende a la Constitución como un pacto contra-mayorías, en cuyo contenido no haya exclusión de ninguna minoría. Pero al mismo tiempo, no es posible para Ferrajoli la aceptación de la clitoritomía o de la

<sup>32</sup> Rodríguez Toubes, Joaquín, *La razón de los derechos*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 135.

<sup>33</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001, p. 155.

<sup>34</sup> Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 323. Incluso rechaza lo que Vitale llamo “cripto-iusnaturalismo”, véanse pp. 254 y 280.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 324, 325 y 329.

opresión de la mujer aunque alguna minoría así lo promoviera.<sup>36</sup> Obviamente que es de rechazar semejante indignidad, pero cabría preguntarse desde el relativismo de esta postura: ¿por qué la Constitución no respeta esa cultura minoritaria de opresión femenina? La respuesta está dada en que la ética kantiana aplicada por Ferrajoli al derecho reclama la tutela de los individuos, y no de las culturas. Con ironía remata, no se puede dejar a las mujeres afganas esperando “a que sus padres y maridos realicen su revolución francesa”.<sup>37</sup>

Por lo tanto, Ferrajoli reemplaza el relativismo de culturas por el relativismo individualista. En última instancia, la propuesta de la *weltbürgerrecht* kantiana debe apoyarse en el consenso, pues de otro modo: o no se apoya en nada y es una utopía, o se apoya en la fuerza, y ninguna de las dos opciones es aceptable. Lo paradójico del relativismo de Ferrajoli es que coarta toda posibilidad de diálogo racional. Sería un planteo absolutamente fuera de lugar proponer un diálogo, por ejemplo, con los afganos, acerca de la felicidad humana y de la naturaleza del hombre. La fundamentación de los derechos humanos en Ferrajoli radica en la voluntad humana, expresada en el consenso de un pacto constitucional que respeta todas las individualidades pero no las minorías que rechazan el relativismo que el mismo pacto sostiene.

En esa misma línea se ha expresado Zagrebelsky. En efecto, para este autor la Constitución también se presenta como un pacto contra-mayoritario, en el que los distintos actores de las sociedades plurales actuales convienen en establecer unas ciertas reglas de juego. La característica principal de estas reglas consiste en que los derechos humanos son facultades que se separan de la ley y se colocan por encima de ella a través de la Constitución. Las Constituciones consagran entonces a los derechos humanos en paralelo a la ley y separados de ésta. Simultáneamente, se establecen principios de justicia que imponen a los poderes públicos objetivos que deben perseguir: el Estado se ve compelido a actuar en la economía, en las condiciones de vida de todos los habitantes, en las condiciones del medio ambiente, y en otras esferas análogas.<sup>38</sup>

La Constitución —en tanto que pacto— refleja los distintos principios de justicia que las partes plurales incorporaron a ella a través del consenso. La ley refleja las combinaciones históricas posibles de estos principios de acuerdo al sistema democrático.<sup>39</sup> Es relevante este concepto de “princi-

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 369.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 370.

<sup>38</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 2003, p. 93.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 96 y 97.

pios” por la importantísima trascendencia que tienen el derecho actual y su estrecha relación con los derechos humanos: se trata de otro tipo de normas distintas de las reglas. Las reglas son normas que se agotan en sí mismas, dicen lo que podemos hacer y lo que no. Cuando nos referimos a la interpretación de normas, en general se trata de reglas jurídicas. Los principios en cambio son pasibles de adhesión pero no de interpretación, no se agotan en sí mismos sino que son constitutivos de reglas.<sup>40</sup>

Esta perspectiva da a la agencia judicial un papel de preponderancia en el Estado contemporáneo, pues debe incorporar los principios a sus decisiones. Esta tarea es desbordante y superadora de la función que el positivismo jurídico ha querido darles a los jueces, que era servir a la voluntad del legislador.<sup>41</sup> Pero lo que nos interesa, a los fines de este trabajo, es que en la descripción de la actividad jurisdiccional, Zagrebelsky incorpora también la idea de que el juez debe interpretar el “sentido de la realidad” y en ello queda de manifiesto el consensualismo de su postura.

En efecto, para interpretar, el juez debe primero escudriñar el “sentido” de los actos materiales. Es decir, si un aborto es un homicidio o el ejercicio regular de un derecho femenino, o si causar la muerte a alguien es un acto de la guerra, un acto de piedad (eutanasia) o un acto criminal (homicidio), son cosas que están determinadas por el “sentido” que se da a la materialidad.<sup>42</sup> El juez debe hacer una “correcta” conexión entre la materialidad del acto y su “resultado social”.

Este sentido del acto no está dado por la voluntariedad del agente sino que es exógeno a él. Este sentido reviste carácter objetivo, pero su objetividad no está dada por la naturaleza del acto sino por el contexto cultural en el que se lleva a cabo.<sup>43</sup> Esta concepción implica entender al derecho como un producto cultural<sup>44</sup> y separa de manera absoluta al derecho de la moral.

---

<sup>40</sup> Estas características han hecho cuestionar el carácter de norma jurídica de los principios. En realidad es el positivismo jurídico el origen del cuestionamiento. Los principios no pueden ser aplicados por los jueces por carecer de supuesto de hecho al cual aplicar el silogismo judicial. Además los principios —al contener fórmulas vagas y referencias a aspiraciones éticas y políticas— producirían una contaminación del derecho y no podrían alegarse válidamente frente a un juez. Serían normas dirigidas al legislador y no al juez ni a los justiciables, su aplicación introduciría un elemento de inseguridad y de falta de certeza respecto del derecho. Este debate fue perdido por el positivismo jurídico. *Cfr. ibidem*, pp. 111-113.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 131 y ss.

<sup>42</sup> Recoge Zagrebelsky la teoría egológica del derecho del argentino Carlos Cossio, aunque no se encuentra citado. *Ibidem*, p. 136 *in fine*.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>44</sup> “El contenido de los principios constitutivos del ordenamiento jurídico depende del contexto cultural del que forman parte”. *Ibidem*, p. 124.

Por lo tanto, implica adoptar una posición relativista,<sup>45</sup> pues la incorporación de principios por vía constitucional no hace referencia a principios “reconocidos” sino a principios “creados” por el sentido social que valora los actos humanos de un modo consensuado.

Los derechos humanos y los principios constitucionales en los que son consagrados —y a partir de los cuales son esgrimidos por los justiciables— no importan el reconocimiento de un derecho objetivo inalienable predefinido por la naturaleza del hombre. Son producto del sentido social que nuestra cultura da a las cosas o actos humanos y valores consagrados por la voluntad del constituyente. El fundamento de los derechos humanos en esta concepción no es otro que el consenso:

La Constitución, en efecto, aunque trasciende al derecho legislativo, no se coloca en una dimensión independiente de la voluntad creadora de los hombres y, por lo tanto, no precede a la experiencia jurídica positiva. La separación de los derechos y de la justicia respecto de la ley no significa, en consecuencia —como ocurre, en cambio, en todas las manifestaciones del iusnaturalismo— su fundamentación en la esfera de un orden objetivo, intangible para la voluntad humana: los derechos encuentran su base en la Constitución y la Constitución es, por definición, una creación política, no el simple reflejo de un orden natural; más aún, es la máxima de todas las creaciones políticas.<sup>46</sup>

Decir que los derechos humanos son un producto cultural y que son consagrados mediante un contrato o pacto constitucional implica afirmar que son derechos cuyos titulares son sólo aquellos que pertenecen a la sociedad que voluntariamente los acuerda. Implica también decir que su fundamento es “la voluntad de los contratantes”. El relativismo es sofocante desde esta perspectiva.

Como ha señalado el profesor Pedro Serna, no es posible fundamentar los derechos humanos con los presupuestos metodológicos del positivismo, por lo que todos estos autores se encuentran en serias dificultades.<sup>47</sup> Massini ha señalado varias en el artículo recordado al principio de este trabajo, la principal de ellas es que el fundamento consensual es una forma de relativismo sociológico, para el cual la corrección del conocimiento viene asegurada por su mera aceptación social. Ello ofrece la dificultad de que:

---

<sup>45</sup> “El derecho por principios de valor constituye una relativización de la ética”, *ibidem*, p. 125.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>47</sup> *Cfr.* Serna Bermúdez, Pedro, *Positivismos conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1990. En relación a ello, coincide Rodríguez Toubes en que sólo es posible vencer al escepticismo con una justificación de la posibilidad de un conocimiento objetivo. *Cfr.* Rodríguez Toubes, Joaquín, *La razón de los derechos*, *cit.*, p. 144.

desde una perspectiva relativista, no es posible otorgar un fundamento sólido a los derechos de las personas, es decir, un fundamento no sólo teóricamente firme, sino que pueda esgrimirse válidamente aún en circunstancias excepcionales o cuando la concreción de los derechos contraría los intereses inmediatos de quienes deben respetarlos. Y ello es así, porque la relatividad de su fundamento se transfiere, por necesidad lógica, a los derechos fundados; en efecto, es una regla lógica universalmente aceptada que las conclusiones no pueden ser más fuerte que las premisas; así por ejemplo, de una o varias afirmaciones probables, no puede seguirse una afirmación cierta... Pero sucede que, desde una perspectiva relativista, no es posible otorgar un fundamento sólido a los derechos de las personas, es decir, un fundamento no sólo teóricamente firme, sino que pueda esgrimirse válidamente aún en circunstancias excepcionales o cuando la concreción de los derechos contraría los intereses inmediatos de quienes deben respetarlos. Y ello es así, porque la relatividad de su fundamento se transfiere, por necesidad lógica, a los derechos fundados; en efecto, es una regla lógica universalmente aceptada que las conclusiones no puede ser más “fuertes” que las premisas; así por ejemplo, de una o varias afirmaciones probables no puede seguirse una afirmación cierta... Dicho brevemente: fundar los derechos humanos en el mero “consenso” significa relativizarlos y ponerlos a merced de algo tan cambiante y efímero como el consenso ocasional de la mayoría, de la opinión pública o de los gobiernos de un grupo de estados.<sup>48</sup>

Hay que destacar también que en las actuales sociedades multiculturales el consenso respecto del concepto, contenido, alcance e implementación de los derechos humanos no existe. Se trata de una hipótesis contrafáctica, pues aun cuando hubiera consenso respecto del respeto de los derechos humanos, no lo hay respecto de su contenido y alcance, lo que genera no pocos conflictos sociales y políticos, muchos de los cuales terminan comprometiendo también a la agencia judicial. Incluso el mismo Massini recuerda que, en realidad, los autores que recurren a este recurso para fundamentar los derechos humanos, realizan una petición de principio respecto de la existencia, deseabilidad y bondad del instituto, sin argumentar sobre ello. Con lo cual estas posturas aparecen como autocontradictorias, lo que no las hace aptas para proveer un fundamento teórico de cierta solidez a los derechos humanos.<sup>49</sup>

Massini sostiene en este lugar que todas las teorías que intentan justificar los derechos en algo relativo como el consenso, parecieran padecer un temor inconsciente a inmiscuirse con cualquier tipo de razonamiento o

---

<sup>48</sup> Massini Correas, Carlos Ignacio, “Derechos humanos y consenso”, *op. cit.*

<sup>49</sup> *Idem.*

actitud intelectual que pueda llevar racionalmente a la admisión de la existencia o atributos de Dios. Pareciera cumplirse aquí lo descripto por Frossard: “la filosofía ha roto con la realidad para no oírle hablar de Dios”.<sup>50</sup> Al reducir los derechos a *inventos* de los juristas o de los filósofos (¡O de los ideólogos del poder!), pueden terminar reemplazados por otros *inventos* más útiles o funcionales a sus intereses. Por eso Massini termina sosteniendo que la llamada *muerte de Dios* conduce inevitablemente a la muerte del hombre, su dignidad y sus derechos.<sup>51</sup>

#### IV. UN FUNDAMENTO ABSOLUTO PARA LOS DERECHOS

Hemos dicho más arriba que fundamentar es dar razón de los derechos, es decir, ofrecer a la inteligencia una explicación de por qué se reconoce a los hombres el título para reclamar ciertas prestaciones por parte de los demás, sin otra exigencia que la de pertenecer a la especie humana.

Ello es así sobre todo considerando que tanto los operadores jurídicos como los legos se refieren a los derechos humanos como una realidad que puede sobreponerse incluso a una norma regularmente sancionada que los contradiga. Es decir, que se presupone la existencia de *algo* por encima de la legislación positiva, que, como hemos visto en el acápite precedente, no puede ser *otra* legislación positiva, como sería el caso de una Constitución. La afirmación de la existencia de un orden superior al positivo supone necesariamente la adopción de una postura técnicamente denominada *iusnaturalista*, entendiendo por esta última aquella que acepta la existencia de al menos un principio distinto y superior al establecido por la prudencia —o imprudencia— del legislador estatal.<sup>52</sup>

La respuesta al interrogante planteado debe comenzar por reconocer la excepcional calidad que reviste la persona humana, que la hacen más perfecta que el resto de los seres del Universo: unidad más acusada, apertura cognoscitiva a la verdad universal, ordenación libre al bien perfecto, autoconocimiento, autodirección, capacidad de amor. Estas características, que implican una mayor y más eminente perfección, es lo que llamaremos *dignidad*. El hombre participa del ser de un modo superior al resto de los seres, lo que lo dignifica o eleva a una categoría entitativa preeminente.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> Frossard, André, *Il y a un autre monde*, París, Fayard, 1975, p. 116, apud. *Idem*.

<sup>51</sup> *Idem*.

<sup>52</sup> Véase Massini Correas, Carlos Ignacio, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, cit., p. 139.

<sup>53</sup> Véase Massini Correas, Carlos Ignacio, “Acerca del fundamento de los derechos humanos”, *El iusnaturalismo actual*, cit., p. 190.

Esta preeminencia se ensancha del plano ontológico al plano práctico: también es digna la actividad humana ordenada al logro de su perfección y a los bienes en cuya perfección consiste. Los que son denominados, por Finnis, *bienes humanos básicos*.<sup>54</sup> En extrema simplificación, el profesor parte de los actos de comprensión práctica que nos permiten conocer los valores básicos de la existencia humana, y también los principios básicos de todo razonamiento práctico. Estos valores son indemostrables y autoevidentes, pero no son ideas innatas, sino que son producto de una reflexión que reconoce con obviedad las formas básicas de realización humana. De estos valores (principios pre-morales) se pueden derivar normas morales —a través de la razonabilidad práctica—.<sup>55</sup> En ellos fundamenta Finnis “los derechos naturales, humanos o morales”, que son los instrumentos para expresar las exigencias de justicia desde el punto de vista del beneficiario.<sup>56</sup>

Siguiendo estas ideas en torno a la fundamentación, el profesor Massini, luego de describir la especial dignidad de la persona humana (por su participación en el ser, por su mayor perfección ontológica, por su vinculación con la realidad a través de la inteligencia, por su libertad, etcétera), sostiene que esta dignidad óntica resulta ser el fundamento de los derechos humanos

en cuanto que, no bien conocida por el hombre, su intelecto también conoce la relación deóntica que une a esa dignidad con el obrar humano, relación que se concreta, en la perspectiva del sujeto-persona, en la titularidad de ciertos derechos que se vinculan con su existencia y desenvolvimiento. Y esta relación tiene fuerza deóntica en razón de que, en virtud del primer principio práctico, todo lo vinculado necesariamente con la perfección humana a través de la actividad libre, es decir, con el bien ético, reviste carácter de exigible para todos los sujetos; y sin el respeto por parte de los otros de los derechos humanos, no habría para el hombre posibilidad alguna de permanecer en la existencia e incrementar su personidad hasta su plenitud o acabamiento.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>55</sup> Véase Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pp. 94 y ss (principalmente). En cuanto a la razonabilidad práctica, tiene exigencias que son los requisitos que se han de cumplir para participar del valor básico de la misma, son las siguientes: 1. Un plan de vida coherente. 2. Preferencias no arbitrarias entre valores. 3. Preferencias no arbitrarias entre personas (lo que supone el principios de universalidad). 4. Cierta desapego con los proyectos personales. 5. Cierta compromiso con los proyectos asumidos. 6. Actuar con eficacia en relación con los propósitos. 7. Respeto por todo valor básico en cada acto. 8. Procurar el bien común de las comunidades propias. 9. Respetar la propia conciencia.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 239 y ss.

<sup>57</sup> Massini Correas, Carlos Ignacio, “Acerca del fundamento de los derechos humanos”, *El iusnaturalismo actual*, cit., p. 207.



Esta manera de razonar ofrece una fundamentación de tipo absoluta, pues los derechos cuya razón es la misma dignidad humana así entendida no permite ningún tipo de condicionamiento ni cortapisa.<sup>58</sup> Justamente, la característica principal de estos derechos es su carácter de absolutos, es decir, todos requieren respecto de ellos una observancia sin excepción: “En efecto, todos quienes reclaman por la violación de un derecho humano, lo hacen con la convicción de que lo que se les debe o se les hubiera debido, les corresponde inexcusablemente y no sólo de modo condicional o *prima facie*”.<sup>59</sup> De hecho, así los presentan todas las declaraciones y Constituciones, y todos los operadores jurídicos los alegan en esta misma inteligencia. Ello requerirá un fundamento también absoluto, debido a una exigencia de orden lógica de evidencia incontestable, como hemos dicho más arriba.

Hay que aclarar que cuando fundamentamos los derechos humanos como se propone en este acápite, la absolutidad de los mismos no se desprende *solamente* de la dignidad humana. Sino que la afirmación de la dignidad humana presupone ciertas premisas deónticas que dan carácter *debitorio absoluto* a los derechos. Estas premisas frecuentemente no se mencionan por considerárselas evidentes, al modo de un entimema, y podrían ser formuladas del siguiente modo: *lo que es digno de modo absoluto debe respetarse absolutamente*, o *el bien humano ha de ser promovido y perseguido*. Estas proposiciones deónticas son autoevidentes, es decir, aprehensibles en su verdad inmediatamente que se conoce la significación de sus extremos, por ejemplo. En cuanto se comprende el significado de *dignidad absoluta* y de *respeto absoluto*, se percibe inmediatamente que hay entre ellos una relación de deber.<sup>60</sup>

Podría argumentarse que el hecho de que estas proposiciones sean evidentes o autoevidentes no justifican su carácter deóntico. La respuesta a ello consiste en que dichas proposiciones no son especulativas o teóricas sino que tienen carácter práctico, y plantean a la voluntad una exigencia de realización de ciertas conductas. El primer principio práctico, *el bien de hacerse y el mal evitarse*, o *todo hombre debe hacer toda acción que, en una situación dada, es moralmente buena*, no sólo es conocido por evidencia, sino que implica necesariamente un requerimiento dirigido al obrar libre.<sup>61</sup>

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la propuesta de fundamentar los derechos humanos en el consenso resulta una falacia, *la falacia positivis-*

---

<sup>58</sup> Massini Correas, Carlos Ignacio, *El derecho natural y sus dimensiones actuales*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 65.

<sup>59</sup> Massini Correas, Carlos Ignacio, “Acerca del fundamento de los derechos humanos”, *op. cit.*, p. 192.

<sup>60</sup> Véase *ibidem*, p. 200.

<sup>61</sup> Kalinowski, George, “Metateoría del sistema normativo”, *Idearium*, Mendoza, núm. 10-12, 1986, p. 270, *apud. ibidem*, p. 202.

ta. En efecto, al pretender derivar un contenido normativo como el de los derechos humanos de un simple acto del hombre (sentimientos, cultura, voluntad general, consenso) se comete una falacia, *n.b.*: de la existencia misma del derecho positivo no se sigue que deba ser obedecido, es necesario un principio de obligatoriedad que esté más allá de la norma positiva. Por más que se ensayen distintos modelos teóricos, los hombres siempre consideraremos algunos actos mejores que otros, la razón humana nunca mostrará una indiferencia universal frente a la conducta del hombre, y en la búsqueda de la conducta buena encontraremos siempre el primer principio práctico que impelerá a nuestra inteligencia a actuar, y constituirá la base de cualquier deontología realista sobre la que fundamentar los derechos humanos de un modo absoluto.<sup>62</sup>

## V. EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PENSAMIENTO TRASCENDENTE

La fundamentación de los derechos humanos que más arriba he reseñado reviste el carácter de trascendente, en el sentido que la dignidad que corresponde a la persona humana se vincula con su grado de participación en el ser, es decir, en una realidad trascendente a la conciencia humana.<sup>63</sup>

En el mismo sentido se ha manifestado Spaemann, quien ha señalado que una fundamentación absoluta remite necesariamente a la idea de trascendencia:

la idea de dignidad humana encuentra su fundamentación teórica y su inviolabilidad en una ontología metafísica, es decir, en una filosofía del absoluto... La presencia de la idea de lo absoluto en una sociedad es una condición necesaria —aunque no suficiente— para que sea reconocida la incondicionalidad de la dignidad de esa representación de lo absoluto que es el hombre.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Véase Massini Correas, Carlos Ignacio, “La falacia de la falacia naturalista”, *Idearium*, Mendoza, 1995, p. 75. Esta fundamentación, que podríamos llamar hermenéutica de la personabilidad, es también cultivada por otros autores contemporáneos. Entre ellos, Hervada habla de un “núcleo de debitud y exigibilidad inherente a la dignidad humana, raíz y fundamento de los derechos humanos, criterio de interpretación y cláusula límite de ellos”. Véase Hervada, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, EUNSA, 1993, p. 190. La profesora Ilva Hoyos Castañeda, al referenciar esta afirmación recuerda que los derechos humanos son la concreción y determinación de una raíz común incardinada en la persona humana y en su exigencia de ser. Véase Hoyos Castañeda, Ilva Myriam, *De la dignidad y de los derechos humanos*, *cit.*, p. 106.

<sup>63</sup> Véase Massini Correas, Carlos Ignacio, “Inmanencia, trascendencia y derechos humanos”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 21, 1989, pp. 173-184.

<sup>64</sup> Spaemann, Robert, *Lo natural y lo racional*, Madrid, Rialp, 1989, p. 122.

Y Massini Correas también constata que la naturaleza humana no puede ser un fundamento absoluto de los derechos si no está abierta a la trascendencia:

Este fundamento absoluto no puede ser la voluntad del hombre, ya que tenemos la experiencia innegable de que no somos entes absolutos sino limitados y contingentes; y si esto es así, tampoco será absoluta la voluntad de la mayoría, ya que ella está compuesta de hombres y la cantidad no cambia en nada el carácter absoluto o limitado que corresponde al ser humano; tampoco puede serlo la voluntad del monarca, del dictador o del secretario general del partido gobernante, pues participan, mal que les pese, del carácter contingente del resto de la humanidad. El fundamento absoluto y definitivo de los “derechos humanos” debe ser, por lo tanto, buscado en otra parte. Y este fundamento, escribe Daniélou, que aparece “como mereciendo un respeto absoluto y que no tiene su origen en la voluntad del hombre, sólo puede ser una voluntad más alta, que se impone como digna de una reverencia y una adoración absolutas. Lo absoluto moral implica un elemento de lo sagrado. El creyente reconoce este elemento en el Dios vivo. Pero cuando el agnóstico reconoce ese carácter absoluto de la ley moral, también lo está confesando, aunque no sepa su nombre”.<sup>65</sup> Es decir que, ya sea de modo explícito en el caso del creyente, o de modo implícito en quien se proclama agnóstico, el aceptar la existencia de derechos absolutos en un sujeto contingente, remite de modo necesario a un “Ser Subsistente por Sí Mismo, Acto Puro de Existir, ilimitado y perfecto, por quien todo lo justo es justo y todo lo debido es debido. Es este «Ser cuya Esencia es Existir»”...la última, la razón decisiva, por la cual el sujeto humano puede tener algo como suyo, como su derecho, más allá de las mudables decisiones de los hombres o de los estados.<sup>66</sup>

Quien se niega a descubrir esta realidad trascendente a lo humano, no puede fundamentar la existencia de exigencias absolutas oponibles frente a cualquier poder humano. Por lo tanto, para una fundamentación de derechos humanos absolutos es necesaria una apertura a la trascendencia. Esta será el punto de partida para el conocimiento de los primeros principios prácticos, entre los que se encuentran los referidos a las prerrogativas y derechos de la persona.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Véase Daniélou, Jean, *Escándalo de la verdad*, Madrid, Guadarrama, 1965, pp. 198 y 199.

<sup>66</sup> Massini Correas, Carlos Ignacio, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, cit., p. 150.

<sup>67</sup> Véase Massini Correas, Carlos Ignacio, “Acerca del fundamento de los derechos humanos”, *op. cit.*, p. 212.